

## La empresa familiar y el concurso

Carlos A. Molina Sandoval

**SUMARIO:** I. Introducción.- II. Plan de negocios y protocolo de empresas.- III. Sub-tipo concursal para empresas familiares.- IV. La muerte del fundador y el proceso concursal por los herederos.- V. Pedido de quiebra de la empresa familiar.- VI. Los acreedores familiares de la empresa concursada.- VII. La colaboración de la familia en el saneamiento de la empresa.- VIII. Conclusiones

➔ Las empresas familiares también deberían merecer un adecuado y diferenciado tratamiento concursal, en función de las especiales características que suele ofrecer la práctica empresarial de este tipo de sujetos. El ordenamiento concursal establece algunas pautas vinculadas con los matices familiares de algunos acreedores o socios, pero que no son suficientes para contemplar los problemas específicos que suele presentar el estado de cesación de pagos de una empresa familiar.

ces el concurso preventivo o la quiebra (y mejor aún, el acuerdo preventivo extrajudicial, (4) se posicionan como la única solución para resolver el problema financiero o económico de la empresa familiar.

La retroalimentación tiene una doble base: la crisis de la empresa muchas veces conlleva necesariamente la crisis de la familia; y también las crisis de la familia origina la crisis de la empresa. Luego de la presentación en concurso preventivo o quiebra de la empresa suele ser frecuente que se desencadene un conflicto familiar de separación o divorcio de los cónyuges (o problemas con los sucesores o personal de los mandos medios); pero también es un lugar común que dicho proceso concursal sea derivado de la falta de acuerdo de los familiares (cónyuges, hermanos, primos, etc.) en el plan de negocios de la empresa o incluso en su administración.

La empresa familiar, como toda empresa, tiene elementos comunes a toda la legislación (societaria, fiscal, laboral, etc.) y el ordenamiento concursal no incluye, en su seno, como un subtipo de proceso concursal. Pese a ello, la presente contribución tiende a desarrollar algunos aspectos diferenciales que presenta la crisis patrimonial de una empresa familiar. Sobre la base de ciertas diferencias sustanciales (que tienen connotación jurídica para poder proveer de soluciones o enfoques diferenciales) se procura desarrollar un elenco de los elementos y problemas más relevantes que arroja el estado de cesación de pagos (5) de una empresa familiar.

Atento a la escasa literatura existente que ha procurado sistematizar esta problemática desde un enfoque como el que aquí planteamos (6), tómense las propuestas y soluciones desarrolladas como una simple base (o puntapié inicial) para futuras colaboraciones y permitir un mejor avance de esta atrayente problemática. Por ello, la presente colaboración debe tomarse como una invitación a profundizar no sólo los aspectos aquí tratados, sino cualquier otro que permita afianzar la profesionalización de la disciplina de las empresas familiares.

### II. Plan de negocios y protocolo de empresas

Si bien existe consenso sobre los aspectos generales del llamado protocolo de empre-

sa familiar (7), no existen pautas concretas (y mucho menos normativas) que permitan determinar claramente los límites o recaudos fundamentales de esta figura, que tiene una nítida base contractual. El protocolo de familia es un acuerdo que procura organizar, proteger y desarrollar la relación entre la familia y la empresa en orden a buscar la supervivencia y crecimiento de la empresa familiar. Dicho acuerdo, que hace énfasis en los procesos, no necesariamente debe ser total y completo (8); puede ser parcial, fragmentado y resolver sólo alguno de los inconvenientes que —desde la urgencia— aquejan a la empresa familiar.

En algún punto, con alcances difusos y extensos pero claramente aplicables a la República Argentina, el artículo 2º, inc. 1, del Real Decreto español 171 del 9 de Febrero de 2007 define al protocolo como “el conjunto de pactos suscriptos por los socios entre sí o con terceros con los que guardan vínculos familiares que afectan a una sociedad no cotizada, en la que tengan un interés común en orden a lograr un modelo de comunicación y consenso en la toma de decisiones para regular las relaciones entre la familia, propiedad y empresa que afectan la entidad”.

En orden a la implementación del protocolo, se discute no sólo la oportunidad para su discusión en el seno familiar (en forma preventiva de conflictos, como forma de resolverlos, etc., (9)) sino también qué temas deben incluirse (abarcando sólo algunos temas puntuales o desarrollando los principales problemas de las empresas familiares en forma completa).

Así como en algunos casos el protocolo puede transformarse en una herramienta para resolver algún problema societario o familiar, este instrumento puede servir como el canal de comunicación (y marco de procedimiento interno) para poder superar no sólo los problemas societarios o familiares sino también financieros o económicos. Puede transformarse en un compromiso familiar (pero también contractual) de colaborar en forma activa para la superación de la insolvencia, no sólo desde la perspectiva patrimonial (aportando recursos financieros, garantías, etc.), sino también en la negociación con los acreedores y en la obtención de las mayorías concursales (en función del *expertise* de

cada familiar o de sus posibilidades físicas o de tiempo).

La negociación e implementación de un protocolo importa voluntad (y en algún punto, concreción) en la estructuración, desarrollo y dinámica de la empresa familiar. Sin que existan estadísticas concretas sobre este punto, quienes tengan una mejor organización contable, jurídica, financiera, impositiva, comercial, etc., cuentan con más posibilidades concretas de lograr una reestructuración exitosa de la empresa. El protocolo no es la solución a todos los males de una empresa, pero en algún punto importa la discusión interna (y familiar) de problemas que pueden afectar a la empresa no sólo organizacionalmente sino también financiera y patrimonialmente (piénsese, en la política de dividendos, de retribución de directivos y mandos medios, de financiamiento, etc.).

Pese a ello, la realidad de los negocios impone también tener en cuenta que la negociación e implementación de un protocolo de familia en el marco de una crisis financiera y patrimonial no debe tener un planteamiento estratégico de largo plazo sino que debería incluir alcances más conjunturales y focalizados en la superación de la insolvencia. Por ello, en estas condiciones pensamos que sería aconsejable que un protocolo de familia (más bien un “protocolo de crisis”, si puede aceptarse la expresión) tenga un carácter limitado en el tiempo (de conjuntura) y en los temas (parcial), incluyendo sólo los aspectos que mayor incidencia directa tengan en la crisis patrimonial (y no otros puntos vinculados, por ejemplo, con el traspaso generacional de la empresa).

También sería bueno que incluya una futura agenda de temas que estén condicionados a la reestructuración exitosa de la empresa. Dicho en términos más sencillos: una vez superadas las instancias críticas de un proceso concursal (concurso preventivo o acuerdo preventivo extrajudicial), proyectar un proceso de discusión e incorporación de los temas sensibles que preocupen a la familia empresarial.

El derecho concursal argentino, pese a la gran experiencia adquirida luego de varias

➔ CONTINÚA EN LA PÁGINA 2

### I. Introducción

La problemática de la empresa familiar ha concitado creciente interés en este último tiempo (1), fundamentalmente en orden a las particularidades que la familia suele impregnar a la estructura organizativa de la empresa. Es común que se profundicen los distintos aspectos organizativos de la empresa familiar (2) (en orden a la clásica división entre los tres círculos) y que se analicen los distintos escenarios en orden a la sucesión (de la empresa y del *management*) dentro de la empresa familiar; pero no lo es tanto que se desarrollen los tópicos vinculados con la insolvencia y crisis de la empresa familiar.

Sin embargo, es causa común de ciertas crisis patrimoniales de las empresas las especiales dificultades familiares de sus fundadores o de quienes son llamados a sucederlo. En este punto, la falta de planificación del posible fallecimiento del fundador (3) o algún socio importante (y por qué no, un divorcio conflictivo) pueden llevar a la empresa familiar a una profunda crisis que deba ser superada a través de un proceso concursal o incluso su liquidación falimentaria. El proceso concursal no se presenta como el remedio deseable para ninguna empresa; mucho menos, como alternativa inicialmente atractiva para la empresa familiar. No obstante ello, muchas ve-

### DOCTRINA. La empresa familiar y el concurso

Carlos A. Molina Sandoval..... 1

### NOTA A FALLO. Pluspetición, malicia y temeridad en el proceso laboral

Alejandro Sydiaha..... 6

### JURISPRUDENCIA

CONDUCTA PROCESAL. Temeridad y malicia. Inverosimilitud de los hechos sobre los que se articuló la demanda. (CNTrab.) ..... 5

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. Regulación de las medidas cautelares en las causas en las que interviene o es parte el Estado Nacional. Ley 26.854. Acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Rechazo *in limine*. Inexistencia de caso, causa o controversia. (JNFed. Contencioso-administrativo) ..... 7

## La empresa familiar y el concurso

● VIENE DE TAPA

crisis económicas relevantes y las sucesivas reformas concursales, no incorpora como requisito para la presentación en concurso preventivo (o acuerdo preventivo extrajudicial) la preparación o desarrollo de un plan de negocios. Tampoco lo exige en la oportunidad de formular o exteriorizar la propuesta concordataria; ni aún en el salvataje empresario o *cramdown* (art. 48, LCQ) en el que la empresa se encuentra en una de las situaciones procesales y patrimoniales más críticas del escenario concursal.

Dicha exigencia ha sido motivo de un gran debate doctrinario (10), existiendo consenso de que un administrador societario que se presente a un proceso concursal sin un plan de negocios (o incluso algún desarrollo embrionario de la estrategia concursal a llevar a cabo) podría ser responsable por no cumplir con las pautas de un buen hombre de negocios (art. 59, LSC) (11), pero siempre recordando que no es un garante del éxito empresario. (12)

El protocolo puede servir como una buena excusa (y por supuesto, documento concreto) para desarrollar un plan de crisis (o de saneamiento) de la empresa familiar y fijar los lineamientos generales en orden a la política comercial, financiera y/o económica durante el proceso concursal o incluso con posterioridad. Pero fundamentalmente para comprometer a la familia en el salvataje de “su” empresa aprovechando las ventajas que tienen las empresas familiares (13) respecto de

la generalidad de las empresas (entre ellas, la confianza y estrechez en el vínculo para poder colaborar conjuntamente en la empresa con objetivos de mediano y largo plazo).

Es sabido que los fracasos económicos traen como consecuencias algunos fracasos familiares; un protocolo de crisis —de algún modo— procura comprometer a todos los miembros de la familia (incluidos cónyuges) en los distintos aspectos del proceso concursal y mediante el esfuerzo conjunto procurar la superación de las dificultades económicas (14) de la empresa familiar. La misma discusión de temas sensibles en orden a la presentación inmediata de la empresa en un proceso concursal los hace automáticamente responsables de procurar la mejor solución y evitar que la responsabilidad (no sólo legal sino también familiar y simbólica) recaiga sólo sobre el fundador o alguno de los accionistas más importantes.

Incluso el planteo fresco de cuestiones trilladas y discutidas puede procurar un nuevo enfoque a la empresa que permita fortalecer la estrategia en el management (15) de la empresa familiar en algunos puntos que se creían superados. El valor de las nuevas generaciones (y las herramientas con las que suelen contar para el desarrollo empresario) puede ser el elemento diferencial para poder superar la crisis. El fracaso de la empresa muchas veces se debe a las dificultades de inserción de la empresa en escenarios más competitivos y en la no adaptación a nuevas tecnologías o avances profesionales (bajo el lema de que “si siempre se hizo así, por qué cambiarlo”).

Desde el terreno fáctico, muchos de los conceptos vertidos se presentan como una mera expresión de deseos ya que en general los mandos directivos (e incluso empleados estratégicos) suelen abandonar la empresa cuando comienzan las dificultades. Pero este enfoque muchas veces es diferente cuando

la empresa lleva el mismo apellido que sus socios o fundador o cuando los mismos partícipes de la empresa familiar han afianzado muchas de las obligaciones de la empresa familiar (exigencia común en instituciones bancarias y de garantías).

El compromiso en estos últimos supuestos suele ser mayor y el protocolo de crisis puede transformarse en una herramienta alternativa (una más junto con otras variantes de la administración y negociación) que permitan la superación de la crisis económica (estado de cesación de pagos, en términos concursales —arts. 1º y 79, LCQ—) y fundamentalmente el fortalecimiento de la empresa familiar.

### III. Sub-tipo concursal para empresas familiares

La LCQ no prevé un proceso concursal específico para empresas familiares. Incluso se ha criticado la metodología de la LCQ, porque no toma en cuenta las particularidades de cada persona que desea acceder a una alternativa concursal. En el esquema actual de la ley, se presentan pocas diferencias entre el concursamiento o quiebra de personas físicas (o humanas) y jurídicas. El proceso concursal de personas jurídicas tiene algunas pautas diferenciales en materia de competencia (art. 3º, LCQ), en orden a los requisitos de presentación (art. 11, LCQ) y la forma de expresar la voluntad (art. 6º, LCQ). Incluso para algunas sociedades (como la sociedad anónima o de responsabilidad limitada) se admite el *cramdown* (art. 48, LCQ), lo que está expresamente prohibido para las personas humanas.

Paralelamente, el régimen diferencial entre pequeños y grandes concursos, no sólo está desactualizado (fruto de los vaivenes económicos de estos últimos años —cien mil pesos de pasivo exige el ya desactualizado art. 288, inc. 1, LCQ—), sino que ha sido sumamente criticado por no responder a las reales necesidades de los diversos tipos de empresas. (16) El ordenamiento concursal argentino no

contempla un régimen concursal para pequeñas y medianas empresas y tampoco —pese a los reclamos doctrinarios— para la llamada quiebra del consumidor. El mismo régimen, los mismos plazos y los mismos jueces son los que se aplican tanto para procesos concursales de grandes compañías (con millones de dólares de pasivos) como para la quiebra de un almacén de barrio (o, incluso, de quien se endeudó con compras de consumo —v.gr., tarjeta de crédito—). (17)

Ciertas empresas (entidades financieras —arts. 43 y ss., Ley 21.526—, clubes deportivos —Ley 25.284—, compañías de seguros —arts. 50 y ss., Ley 20.091—, asociaciones mutuales —arts. 34 y ss., Ley 20.321—, fideicomisos —arts. 14 y ss., Ley 24.441—, etc.) tienen regímenes especiales justificados en las particularidades de la actividad, en la forma que asumen o en los intereses que se tutelan. Las distintas leyes buscar establecer ciertas particularidades (formas de declaración, procesos, privilegios, contralor, etc.) derivadas de la naturaleza intrínseca. Así también se ha reclamado respecto de las falencias de consumidores (18) (en orden a permitir una solución adecuada para un problema que debería tener un trato diferenciado por la debilidad (19) del sujeto concursable).

En función de lo dicho, pensamos que las empresas familiares también deberían merecer un adecuado y diferenciado tratamiento concursal, en función de las especiales características que suele ofrecer la práctica empresarial de este tipo de sujetos. El ordenamiento concursal establece algunas pautas vinculadas con los matices familiares de algunos acreedores o socios (exclusión de voto, excepción al fuero de atracción, forma de solicitar el concursamiento, etc.), pero que no son suficientes —siquiera mínimamente— para contemplar los problemas específicos que suele presentar el estado de cesación de pagos de una empresa familiar.

### { NOTAS }

**Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)**

(1) Las empresas familiares, se ha dicho, representan la mayoría de las empresas en los países (LEE, J., “Family firm performance: further evidence”, *Family Business Review*, 19 (2), 2006, p. 103) y son consideradas “únicas” y “complejas” por el impacto recíproco de la familia y el negocio (SHARMA, P., “An overview of the field of family business studies: current status and directions for the future”, *Family Business Review*, 17 (1), 2004, p. 3).

(2) Respecto del concepto de “adaptabilidad” de la empresa familiar desde varias décadas se discute si respecto de la relación entre la “estrategia de la empresa” y su “organización estructural” existe un impacto positivo para la performance de la empresa (CHANDLER, A.D., “Strategy and Structure”, Cambridge, Mass, MIT Press, 1962, p. 34).

(3) En este punto es muy aconsejable la lectura no sólo por sus conceptos interesantes sino por su lenguaje sencillo y llano el libro: GLIKIN, L.J., “Pensar la herencia”, CAPS (Consejo Argentino de Planificación Sucesoria) Ediciones, Buenos Aires, 2ª edic., 2000).

(4) JACOBY, M. B., “Fast, Cheap, and Creditor Controlled: is corporate reorganization failing?” *Buffalo Law Review* 54 (2006), 407; FRASCAROLI SANTI, E., “Il concordato stragiudiziale”, Cedam, Padova, 1984; MOLINA SANDOVAL, C., “Acuerdo preventivo extrajudicial. Alternativas para la superación de las dificultades empresarias”, Abaco, Buenos Aires, 2003; TRUFFAT, D. E., “El nuevo acuerdo preventivo extrajudicial”, Ad Hoc, Buenos Aires, 2002.

(5) Es clásica la noción de Bonelli en este punto (BONELLI, G., “Del fallimento”, en: “Comentario al Codice di Commercio”, Vallardi, Milano, 1939, s/f, t. I, n. 44).

(6) Lo que no ocurre con otras disciplinas que han estudiado la empresa familiar, tales como el enfoque del “entrepreneurship”, el organizacional, financiero o económico (DYER, W. G., “The family: the missing variable in organizational research”, *Entrepreneurship Theory and Practice*, 27(4), 2003, p. 403; CHRISMAN, J.J. - CHUA, J.H. — STEIER, L.P., “An introduction to theories of family business”, *Journal of Business Venturing*, 18 (4), 2003, p. 444).

(7) Remitimos a nuestro trabajo: MOLINA SANDOVAL, C., “Protocolo de empresas familiares”, publicado en La Ley, ejemplar de Febrero de 2013, p. 1. También de gran importancia conceptual: SOSA DE IRIGOYEN, M. S., “El protocolo de empresa familiar. Antecedentes y bases para su redacción”, en: “La empresa familiar. Encuadre general, marco legal e instrumentación” (Favier Dubois, dir.), Ad-Hoc, Buenos Aires, 2010, p. 242; ECHAIZ MORENO, D., “El protocolo familiar”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Año XLIII, Núm. 127, Enero-Abril 2010, p. 122; REYES LÓPEZ, María J. (coord.), “La empresa familiar. Encrucijada de intereses personales y empresariales”, Thomson-Aranzandi, Navarra, 2004, p. 15; FAVIER DUBOIS (H.), Eduardo, “El protocolo de la sociedad de familia y sus desafíos”, en: “X Congreso Argentino de Derecho Societario”, Fespresa, Córdoba, 2007, t. I, p. 517; ARAYA, Tomás M., Convenios de accionistas y protocolo familiar: cumplimiento y oponibilidad”, en: “La empresa familiar” cit. (Favier Dubois, dir.), p. 332. Haciendo énfasis en la noción de “proceso” la Asociación Madrileña de Empresas Familiares señala que “El protocolo familiar regula las relaciones de la familia empresaria y responde a la propia realidad tanto de la familia como de la empresa. Así, ha de ser la conclusión que se obtenga tras un trabajo en la familia, la empresa y la propiedad. Supone un proceso con componentes jurídicos, económicos y empresariales, pero sobre todo, es un proceso de trabajo psicológico y emocional con la familia que, en ocasiones, no se tiene en cuenta en su justa medida, al presentarse el protocolo familiar como un documento normalizado que podría calificarse como preparado para llevar”.

(8) Hemos dicho en la publicación antes mencionada: “Suele ser aconsejable que el protocolo tenga vocación de ser completo e incluir todos los puntos; pero muchas veces no logra esta deseada característica y se incluyen cuestiones parciales, aunque no por ello menos importantes. Incluso se prevén mecanismos o sistemas sobre los cuales el mismo protocolo podría completarse o modificarse de una manera más razonable y organizada” (MOLINA SANDOVAL, “Protocolo...”, cit., p. 1).

(9) Se ha dicho que “el protocolo no debe desarrollarse en momentos en que se está en conflictos de poder.

Por el contrario, hay que aprovechar los períodos de unidad familiar y empresarial, y si éstas no existen, lograrlas primero, pues el protocolo no es para hacer desaparecer los conflictos sino para que no se produzcan. Debe prepararse y desarrollarse cuando aún no han surgido problemas graves en el sistema empresa-familia y no debe esperarse a que estos aparezcan y tomen fuerza para poder arrancar”. Cfr. LOZANO POZO, Melquicedec, “El protocolo en las empresas de propiedad familiar”, *Estudios Gerenciales*, vol. 16 no. 74 Cali Jan./Mar. 2000, p. 234.

(10) GRANADOS, E. - RICHARD, E. H., “Deberes de administradores societarios y la asunción de la crisis: el plan de empresa”, en: “Congreso Iberoamericano de Insolvencia”, Rosario octubre 2006, t. II, p. 339; MUÑO, O. M. - RICHARD, E. H., “La preinsolvencia, la cesación de pagos, la Resolución 6/2006 de IGJN y la asunción de la crisis”, en el mismo libro, t. II p. 349.

(11) Se trata de buscar pautas objetivas de razonabilidad que permitan construir un criterio válido para cada estructura societaria y por ello se llega un “standard general objetivo” de diligencia o prudencia, derivando así en una hipotética conducta que podríamos denominar la conducta de un “hombre prudente” en el derecho angloamericano (PROSSER, William L., “Law of Torts”, 4th Edition, Handbook Series, West Publishing Co., St. Paul, Minnesota, Marzo 1978, p. 150) o de un “buen padre de familia”, como lo definen el ordenamiento francés (art. 1137, Code Civ.) o el español (art. 1104, Código Civil).

(12) DEIRDRE, Ahern, “Legislating for directors’ duty to exercise care, skill and diligence in Ireland: a comparative perspective”, *International Company and Commercial Law Review*, 2010, p. 1165.

(13) Lindow, Stubner y Wulf señalan que en investigaciones se ha determinado que las ventajas de la empresa familiar se originan en factores derivados de la influencia familiar en la empresa y con cita de Habbershon y Williams (HABBERSHON, T. G. - WILLIAMS, M. L., “A resource-based framework for assessing the strategic advantages of family firms”, *Family Business Review*, 12(1), 1999, p. 13) sugiere que la idiosincrasia de sus recursos y las competencias familiares contribuyen para

las ventajas competitivas de las empresas familiares. Cfr. LINDOW, C. - STUBNER, S. — WULF, T., “Family firms and the concept of fit: do family firms need strategic fit to be successful?” *Annual IFERA World Family Business Research Conference*, Lancaster, UK, 6-9 July 2010, p. 3. Ver, también: LINDOW, C. - STUBNER, S. - WULF, T., “Strategic fit within family firms: The role of family influence and the effect on performance”, *Journal of Family Business Strategy* 3, vol. 1, (2010), pp. 167/178).

(14) Incluso se alude a “dificultades temporáneas” (que se configuran en caso de iliquidez o falta de capitales líquidos necesarios para satisfacer las deudas caídas o una situación de desequilibrio entre inversiones y obligaciones de pago (FERRI, G., “Insolvenza e temporanea difficulta”, *Rivista di Diritto Commerciale*, 1964, p. 445).

(15) Aspecto que en la actualidad continúa siendo profundizando. Vid: NORDQVIST, M. — MELIN, L., “The promise of the strategy as practice perspective for family business strategy research”, *Journal of Family Business Strategy*, 1 (1), 2010, p. 17.

(16) ALEGRÍA, H., “Los llamados “pequeños concursos. Concurso de personas físicas, consumidores, patrimonios reducidos”, LA LEY, 2005-E, 1353.

(17) JUNYENT BAS, F. — IZQUIERDO, S., “El consumidor sobreendeudado y el derecho a quebrar. A propósito de la búsqueda de la rehabilitación y la limpieza del pasivo preexistente”, *Semanario Jurídico* N° 1734 del 26 de Noviembre de 2009, p. 757.

(18) TRUFFAT, D.E., “Algunas ideas sobre los concursos de los consumidores y otros pequeños deudores”, *Doctrina Societaria y Concursal*, N° 260, Julio de 2009, Errepar, p. 693; ANCHAVAL, H., “El sobreendeudamiento de los consumidores y la cuestión social”, *Doctrina Societaria y Concursal*, N° 261, Agosto de 2009, Errepar, p. 817.

(19) Y que preocupa a destacadísima doctrina: KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., “El “sobreendeudamiento” del consumidor y la respuesta del legislador francés”, *Academia Nacional de Derecho*, 2008 (junio), p. 1; BARREIRO, M. G., LORENTE, J. A. - TRUFFAT, E. D., “Concurso mínimo”, RDCO 234, enero/febrero 2009, p. 189; GRANADOS, E. y GERBAUDO, G., “El sobreen-

La tendencia en el derecho comparado apunta a la regulación jurídica de la empresa familiar, como un tipo societario (o no) diferenciado de las otras sociedades o entes asociativos. Sobre la realidad innegable de la gran cantidad de empresas familiares (que en muchos países suelen superar el noventa por ciento) y su gran impacto significativo en las economías nacionales (y aun mundiales) procura tomar los elementos comunes (e importantes) de las empresas familiares y sistematizarlos para apoyar las ventajas de las empresas familiares y desalentar ciertas prácticas (no convenientes para los negocios familiares).

Pero la empresa familiar no sólo impacta en el derecho societario, sino también en el derecho laboral, familia, sucesorio, fiscal, previsional, sobre la base de realidades diferentes que procuran combinar el derecho protectorio de la familia con los negocios de la empresa. Y también impacta —o debería impactar— al derecho concursal (o “de las crisis”, como modernamente se ha llamado (20)).

La pregunta, entonces, no sería si es conveniente o no la regulación específica de las dificultades económicas de las empresas familiares. La cuestión se centra, más bien, en los temas que deben incluirse en la agenda concursal y que se relacionan con las empresas familiares. Sería conveniente que una regulación del proceso concursal de la empresa familiar incluya:

(i) definición y alcances de la noción de empresa familiar;

(ii) mecanismos preventivos (y extrajudiciales) de saneamiento de la empresa familiar;

(iii) flexibilización de requisitos formales (legales, contables, societarios, etc.) para la presentación concursal;

(iv) oponibilidad (y eventual validez) de los protocolos de familia;

(v) financiamiento post-concursal de la empresa familiar por parte de familiares o terceros;

(vi) verificación y conformidad de ciertos acreedores “vinculados” en las sociedades de familias;

(vii) modificación de la ineficacia en ciertas enajenaciones patrimoniales (donaciones, usufructo, etc.);

(viii) desafectación (total o parcial) del bien de familia en beneficio de la empresa familiar;

(ix) particularidades en el régimen de privilegios y preferencias concursales.

#### IV. La muerte del fundador y el proceso concursal por los herederos

El art. 2°, inc. 1°, LCQ, de manera conjunta con el art. 8°, LCQ, permite la concursa-

lidad del patrimonio del fallecido “mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores”. El art. 8°, LCQ, de manera defectuosa y en un esquema claramente insuficiente, señala que mientras se mantenga la separación patrimonial, cualquiera de los herederos puede solicitar el concurso preventivo en relación al patrimonio del fallecido. La petición debe ser ratificada por los demás herederos, dentro de los treinta días. Omitida la ratificación, se aplica el último párrafo del artículo 6°, LCQ.

Se requiere separación patrimonial con los sucesores. Esto procederá cuando los herederos gocen del beneficio de inventario (arg. art. 3371, Cód. Civil), debiendo tenerse presente que éste se presume (arg. art. 3362, Cód. Civil). Si no existiere tal beneficio (renuncia, pérdida, etc.), el concurso del patrimonio del fallecido no será posible. Deberán, en consecuencia, concursarse los sucesores a título universal. Igualmente se excluye esta posibilidad si ya se realizó la adjudicación de bienes.

“Cualquier” heredero está legitimado para solicitar el concurso preventivo del patrimonio del fallecido. No se exige que sea el administrador judicial de la herencia. Simplemente es suficiente la calidad de heredero. Al margen de las disputas doctrinarias sobre la noción de heredero, parece razonable que el cónyuge, el legatario de cuota y el legatario de cosa cierta estén legitimados para acceder al remedio preventivo. (21) Ello sin perjuicio de vislumbrar en el caso concreto las particulares circunstancias que pueden acaecer.

Es menester acreditar dicha condición. La no comprobación de dicho estado lleva al rechazo de pleno derecho de la petición de concursamiento. Es un recaudo de admisibilidad procesal. La prueba consistirá generalmente en la declaratoria de herederos o aprobación testamentaria.

Dicha petición debe ser ratificada por “los demás herederos” en el plazo de treinta días.

Si bien se ha planteado la duda respecto de si esta ratificación requiere unanimidad (22) o simplemente la mayoría, existen autores que señalan que es menester la mayoría y que en caso de conflicto debería resolver el juez del sucesorio.

Podría entenderse que la LCQ es clara cuando exige que la ratificación debe efectuarse por los demás herederos y que no puede interpretarse que se exige la mayoría, máxime cuando se trata de un acto de suma gravedad como es el concursamiento preventivo del patrimonio del fallecido (y con ello también de la porción de la cuota hereditaria de cada uno de los herederos). También podría argüirse que podría prestarse a abusos extorsivos por parte de algún heredero (como puede suceder en toda decisión que requiere unanimidad), pero ello no es obstáculo, pues en caso de existir abuso del derecho es perfectamente aplicable la doctrina del art. 1071,

Cód. Civil, y todos sus efectos. Además, por que la anomalía no puede fundamentar una regla jurídica.

No obstante ello, la solución razonable parece ser la contraria. Esto es, la exigencia sólo de la mayoría de los herederos para la presentación concursal. Ello así pues parece ser la teleología de la ley, y evitaría situaciones en las cuales lo que está en juego es la verdadera tutela del patrimonio del fallecido. Máxime si dicho acuerdo irrogará un beneficio para todo el patrimonio relicto.

Dicha ratificación podrá tener cualquier forma (individual o colectivamente), ya que no es una resolución colegial y rige el principio de libertad de formas (art. 974, Cód. Civil). Sin perjuicio de ello, se requieren condiciones mínimas que garanticen la autenticidad de la ratificación en cuestión.

También deberá ser “expresa”, ya que no existe obligación legal de los herederos de expedirse, ni puede hablarse de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes (arg. art. 919, Cód. Civil). Por ello, no sería válido un emplazamiento a los herederos bajo apercibimiento de que su silencio será tenido por ratificación.

La ratificación es de la petición de concurso preventivo y no de la continuación del trámite (23), aunque a los efectos prácticos es similar, pues la omisión de dicha ratificación tiene similares efectos.

El plazo se computa de la forma indicada en los arts. 6° y 7°, LCQ.

Si la petición de concurso preventivo fue firmada por todos los herederos, no es menester la ratificación prevista. Si fue sólo firmada por algunos, será suficiente con acreditar la ratificación de los restantes.

En caso de ausencia con presunción de fallecimiento, la ley no ha contemplado la cuestión. (24) Una adecuada coordinación de la LCQ y de la ley 14.394 impone la siguiente solución: antes de la declaración y durante el trámite de declaración de presunción de fallecimiento, el concursamiento podrá solicitarlo el curador designado (art. 25, ley 14.394), o mandatario con poderes suficientes. Esta solicitud requerirá la previa autorización judicial, que será otorgada con valoración estricta.

Una vez declarado el fallecimiento presunto del ausente (art. 26, ley 14.394) cualquier heredero podrá pedir la apertura del concurso preventivo del patrimonio del fallecido una vez dictada la declaratoria (art. 28, ley 14.394). Ello requerirá ratificación de los restantes herederos. Sin perjuicio de ello, y atento a que para enajenar o gravar los bienes del presunto fallecido se requiere autorización judicial (art. 28, ley 14.394), parece prudente exigir idéntica autorización para su concursamiento preventivo. Transcurridos cinco años desde el día presuntivo del fallecimiento (art. 30, ley 14.394) no será menester dicha autorización judicial. Si aún no se rea-

lizó la partición judicial, se aplica de manera estricta el art. 8°, LCQ.

Por último, la no ratificación de la petición de concurso preventivo conlleva iguales efectos que la falta de ratificación asamblearia (en el caso de personas jurídicas —art. 6°, LCQ—) o de autorización judicial (en caso de incapaces —art. 7°, LCQ—): la cesación de pleno derecho del procedimiento con efectos de desistimiento.

#### V. Pedido de quiebra de la empresa familiar

El pedido de quiebra de una empresa familiar por parte de acreedores no difiere (ni debería) de cualquier otra petición de falencia. Se aplican, en este punto, los arts. 80 y ss., LCQ, que regulan el pedido de quiebra por parte de acreedor.

El único matiz diferencial en este punto se encuentra en el art. 81, LCQ, que establece que no pueden solicitar la quiebra el cónyuge, los ascendientes o descendientes del deudor, ni los cesionarios de sus créditos.

La LCQ alude al cónyuge, razón por la cual es indiferente si están separados personalmente (art. 201, LCQ), y que aún son cónyuges (art. 206, Cód. Civil). Sin embargo, si acreedor y deudor se han divorciado, el vínculo se ha disuelto (art. 214, Cód. Civil) y por ello no existen impedimentos legales para peticionar la quiebra. Si el matrimonio ha sido declarado nulo o inexistente el óbice legal para la declaración de quiebra ha desaparecido y cualquiera de los contratantes del matrimonio anulado pueden peticionarla.

En caso de divorcio o nulidad, el hecho de que la deuda haya sido contraída durante el matrimonio o luego de su disolución es indiferente. Sólo la existencia del vínculo marital al momento de la promoción de la petición falencial es obstativa de la legitimación sustancial del acreedor. Si se produjo el divorcio o la nulidad, dicho obstáculo se desvanece y el acreedor está legitimado para solicitar la quiebra de su excónyuge, aun cuando el crédito fuera anterior al divorcio o nulidad matrimonial.

Al aludir a “cónyuge” se excluye necesariamente al concubino, aun cuando podrían mediar similares razones de orden cuasi-familiar.

Los ascendientes y descendiente, con fundamento similar, tampoco pueden peticionarse mutuamente la quiebra. En este caso, no hay excepciones y se incluyen incluso los adoptivos (pleno o simple).

Pero la ley no excluye a otros parientes colaterales (esto es, aquellos que tienen un ascendiente en común —arts. 348 y 349, Cód. Civil—), ni a los por afinidad, los que están plenamente legitimados para solicitar la quiebra.

CONTINÚA EN LA PÁGINA 4

#### { NOTAS }

deudamiento de los consumidores”, ponencia presentada al VII Congreso Argentino de Derecho Concursal y V Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, llevado a cabo del 4 al 7 de octubre de 2009, en la ciudad de Mendoza; ALONSO, D., “El sobreendeudamiento de la persona física no comerciante frente a los procesos concursales”; ANCHAVAL, H.A., “Ideas para una legislación sobre insolvencia del consumidor”; BARREIRO, M., “Pautas para la regulación de un procedimiento para los concursos mínimos”; MORO, C., “Una pandemia jurídica: la quiebra del consumidor”, estos últimos trabajos en las respectivas ponencias presentadas al “VII Congreso Argentino de Derecho Concursal y V Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, llevado a cabo del 4 al 7 de octubre de 2009, en la ciudad de Mendoza”.

(20) “Es previsible que en los próximos tiempos haya avances sustanciales en este plano que, necesariamente, deberán repercutir sobre la configuración de los controles internos ya conocidos. Ello es un elemento más a sumar a los rasgos que dan un carácter propio y singular a este “derecho de la crisis económica” (EMBED IRUJO, A., “El derecho de la crisis económica”, (Colección Paraninfo Prima Lectio), Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza, 1ª. ed., 2009, p. 53).

(21) BONFANTI, M. A. - GARRONE, J. A., “Concursos y quiebras”, 4a ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990, p. 127; CÁMARA, H., “El concurso preventivo y la quiebra”, Depalma, Buenos Aires, 1982, vol. 1, p. 310; QUINTANA FERREYRA, F., “Concursos”, Astrea, Buenos Aires, 1985 t. 1, p. 146; FASSI, S. - GEBHARDT, M.,

“Concursos y quiebras”, Astrea, Buenos Aires, 1997, p. 51; RIVERA, J. C., “Instituciones de derecho concursal”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1996, p. 198. Heredia, por su parte, admite la legitimación del “legatario de cuota” y del “legatario de cosa cierta” (si el objeto del legado incluye la empresa o establecimiento en cesación de pagos y negando la de los restantes), excluyendo al cónyuge supérstite respecto de los bienes gananciales cuando concurra con descendientes. Sin embargo, admite que aun cuando no puede ser calificado como heredero, debería conferírsele legitimación para promover el concurso cuando el establecimiento estuviese sujeto a “indivisión poscomunitaria” (HEREDIA, P. D., “Tratado exegético de derecho concursal”, Ábaco, Buenos Aires, 2000, t. 1, p. 341).

(22) Señala Cámara: “Requerir la ‘unanimidad’ de los herederos es demasiado estricto, pues basta la mala voluntad de uno, por insignificante que sea su participación, aun con fines aviesos, para frustrar el remedio preventivo” (CÁMARA, “El concurso...”, cit., vol. 1, p. 394).

(23) MAFFÍA, O. J., “La ley de concursos comentada”, Depalma, Buenos Aires, 2001, t. I, p. 19.

(24) Aunque se ha dicho que en estos casos los autores y jurisprudencia italianos han terminado equiparando la declaración de muerte presunta con el fallecimiento comprobado (RUISI, G., en la obra II fallimento, de RUISI, G. - JOMO, A. - MAFFEI ALBERTI, A. - TEDESCHI, G. U., t. I, UTET, Torino, 1978, p. 185, cit. por MARTORELL, E. E., “Tratado de concursos y quiebras”, Depalma, Buenos Aires, 2001, t. II-A, p. 276).

## ● VIENE DE LA PÁGINA 3

Cabe adherir a algunas conclusiones arribadas por Heredia (25):

(i) en la medida en que la quiebra de la sociedad importa su extensión a los socios con responsabilidad ilimitada (art. 160, LCQ), no pueden pedir la falencia de la sociedad el cónyuge, los ascendientes o descendientes de cualquiera de los socios, puesto que —de lo contrario— por una vía elíptica estarían transgrediendo lo dispuesto por el art. 81, LCQ;

(ii) la limitación del art. 81, LCQ, no se aplica al caso de la quiebra del patrimonio del fallecido, ya que en esa instancia póstuma no cabe considerar que está en juego la defensa del orden público familiar;

(iii) los que simultáneamente sean herederos beneficiarios y estén dentro de la nómina de acreedores excluidos del art. 81, LCQ, sólo podrían requerir la quiebra voluntaria ejercitando el derecho del propio causante a hacerlo, pero no podrían solicitar la quiebra forzosa a título de acreedores por prohibirlo el precepto analizado.

Con respecto a la imposibilidad de pedir la quiebra a los socios con responsabilidad ilimitada (sociedad de hecho, colectiva, etc.), pensamos que —*de lege ferenda*— sería conveniente extenderla a todos los supuestos de empresas familiares. Rigen en este punto las mismas razones que excluyen la petición de quiebra por parte del cónyuge y los ascendientes.

#### VI. Los acreedores familiares de la empresa concursada

La LCQ no establece ningún trato preferencial para la verificación de créditos por parte de acreedores familiares, sean o no accionistas de la sociedad o del concursado. Si los familiares tienen un crédito contra la empresa concursada pueden concurrir al procedimiento verificatorio (o al pronto pago —art. 16, LCQ—, si es que este crédito es de origen laboral) a los efectos de lograr el reconocimiento de su acreencia en el proceso concursal. La ley no prioriza ni subordina el crédito de los familiares y el juez deberá “aceptarlo” en las mismas condiciones que cualquier otro acreedor.

El hecho de ser familiar no implica, siquiera de manera presuncional, que el crédito haya sido “fabricado” o que haya sido cancelado con anterioridad a la presentación (aun cuando no se haya instrumentado tal cancelación). La única vía con la que cuenta el síndico o los otros acreedores para impedir el acceso de dicho crédito se funda en la inexistencia o invalidez del mismo (simulación, nulidad por dolo, etc.). Ahora bien, para impedir el pago el ordenamiento falimentario

(y no el concurso preventivo) cuenta con un régimen de ineficacia que —en la medida que se acrediten los recaudos del art. 119, LCQ— puede impedir el pago de los acreedores familiares.

La LCQ no impone la categorización especial de los acreedores familiares (sean o no accionistas de la empresa familiar), más allá de que en muchos casos la doble condición de ser acreedor y familiar podría justificar el tratamiento diferenciado que impone la categorización (art. 43, LCQ).

Ahora bien, el hecho de que la ley no haya puesto barreras de acceso para los acreedores familiares no significa que su tratamiento sea el mismo que tiene cualquier otro acreedor. Se trata de un acreedor con un especial vínculo con el dueño de la empresa o su fundador y a quienes —usualmente— trata de ayudar o beneficiar mediante su conducta.

En este punto, el art. 45, LCQ, señala expresamente que se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Además agrega que “tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior” y que “la prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma”.

La realidad doctrinaria y jurisprudencial demuestra que el elenco normativo ha sido superado por la realidad. (26) La clásica interpretación del dispositivo se realizó siempre con carácter “taxativo” (por tratarse de prohibiciones), lo que ha sido puesta en tela de juicio y por ello se debate la eventual aplicación “analogica” de la norma.

La regulación de la exclusión mereció críticas de la doctrina (27), que interpretó que tanto la legislación italiana que había incorporado igual modificación, como la argentina, carecen de fundamento y son fruto de un temor de probable parcialidad, que constituyen verdaderas “sensiblerías” (pues el mismo fundamento existe en los lazos de amistad, que muchas veces obligan más desinteresadamente que los de parentesco).

En la actualidad, nadie puede negar la relevancia de los “afectos familiares”, y así, la ley española 22/2003, en el art. 93, establece las siguientes exclusiones: (a) El cónyuge, o quien lo hubiere sido dentro de dos años antes de la declaración del concurso, las personas que convivan con análoga relación de afectividad, o hubieren convivido habitualmente con él, dentro del plazo de dos años. (b) Ascendientes, descendientes y hermanos del concursado, o de cualquiera de las personas aludidas en el párrafo anterior. (c) Los

cónyuges de ascendientes, descendientes y hermanos del concursado. El derecho comparado recepta abiertamente la primacía de los valores familiares y afectivos, excluyendo en el caso de concurso de persona física, a su familia.

El segundo apartado del art. 45, LCQ, puntualiza que tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior (ya que se trataría de un “auto voto”, es decir, que la sociedad se estaría votando a sí misma).

No se trata de que exista un interés contrario ni de una relación conveniente, sino lisa y llanamente que quienes integran la sociedad, por la relación existente, no tienen la libertad para emitir el voto. La norma agrega a los acreedores que sean parientes de los socios o administradores, de conformidad al primer párrafo del art. 45, LCQ. La prohibición no alcanza a los accionistas, atento a que la relación con la sociedad de capital no es de tinte personal, salvo, claro está, que no se trate de un administrador y tampoco se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de “controlantes”.

Como hemos señalado con Junyent Bas, el texto ha sido duramente cuestionado por la doctrina (28), pues realiza en primer lugar una distinción entre las mismas sociedades al excluir a los socios y no a los accionistas. En este aspecto, Villoldo y Vázquez realizan una excelente enumeración que se transcribe textualmente:

(i) *Socio*. Debe revestir la calidad de tal al momento de encontrarse en condiciones de prestar —o no— su conformidad a la propuesta de acuerdo. Si a dicha fecha se retiró de la sociedad y —en su caso— inscribió el respectivo instrumento ante la Inspección General de Justicia —u organismo equivalente—, se habrá liberado de la restricción.

(ii) *Cónyuge del socio*. Es plenamente aplicable el régimen del cónyuge del concursado persona física.

(iii) *Cesionario del socio dentro del año anterior a la presentación*. También en este caso debe tomarse como fecha determinante el momento en que se realizó la cesión sin importar si, al momento de prestar conformidad a la propuesta del deudor, el cedente del crédito continúa siendo socio de la sociedad concursada.

(iv) *Cesionario del cónyuge del socio dentro del año anterior a la presentación*. Cabe aplicar aquí el régimen del cesionario del cónyuge del concursado persona física.

(v) *Parientes del socio*. El régimen de parientes del concursado persona física es plenamente aplicable.

(vi) *Cesionario de los parientes del socio dentro del año anterior a la presentación*. El sistema de los cesionarios de los parientes del concursado persona física es plenamente aplicable.

(vii) *Administrador*. Debe tratarse del administrador (29) que efectivamente se desempeña en ese carácter, y no de quienes lo hicieron con anterioridad, puesto que la ley no contiene referencia alguna a tal hipótesis. (30) El ejercicio del cargo debe mantenerse al momento de prestar conformidad a la propuesta.

La exclusión no se extiende a los parientes del administrador de la concursada, cuando esos parientes revisten el carácter de apoderados de acreedores. (31)

(viii) *Cónyuge del administrador*. (32) Debe subsistir el vínculo marital a la fecha de prestar conformidad a la propuesta.

(ix) *Cesionario del administrador dentro del año anterior a la presentación*. Este es otro caso en el que debe tomarse como fecha determinante el momento en que se realizó la cesión, sin importar si al momento de prestar conformidad con la propuesta del deudor el cedente del crédito continúa desempeñándose como administrador de la sociedad concursada.

(x) *Cesionario del cónyuge del administrador dentro del año anterior a la presentación*. El régimen del cesionario del cónyuge del concursado es plenamente aplicable.

(xi) *Parientes del administrador*. La relación de parentesco debe verificarse respecto del administrador que ejerce su cargo al momento de pronunciarse con respecto a la propuesta que ofrezca la sociedad. (33)

(xii) *Parientes del ex administrador que cesó en el cargo con anterioridad a la presentación en concurso*. Salvo que resulte manifiesto que la renuncia al cargo de administrador fue utilizada como un medio para encontrarse en condiciones para prestar —o no— conformidad a la propuesta de acuerdo por parte de sus parientes (34), estos últimos no se encontrarán alcanzados por la prohibición derivada de su parentesco con el ex administrador de la concursada. (35)

(xiii) *Cesionario de los parientes del administrador dentro del año anterior a la presentación*. Es plenamente aplicable el régimen de los cesionarios de los parientes del concursado persona física.

(xiv) *Accionista controlante*. En este caso, sólo cabe la exclusión si el acreedor reviste la doble calidad de accionista y controlante durante el período de exclusividad. (36) Si vende la totalidad de sus acciones y deja de ser accionista o se desprende de una cantidad tal que le hace perder la calidad de controlante,

#### { NOTAS }

(25) HEREDIA, “Tratado exegético de derecho concursal”, cit., t. 3, p. 201.

(26) BARREIRO, M., “¿Están todos los que son o son todos los que están? (sobre la exclusión de voto)”, *Doctrina Societaria y Concursal*, Errepar, nro. 210, mayo 2005, p. 503.

(27) ARMENGOL, M., “Fundamentos críticos de la ley de quiebras”, 2a ed., 1914, p. 318; CÁMARA, *El concurso...*, cit., vol. II, 1980, p. 985.

(28) MAFFÍA, O. J., “El no logrado régimen de exclusiones sobre votación de la propuesta de acuerdo preventivo”, *LA LEY*, 1996-E, 745/750.

(29) “La exclusión de voto a los administradores se aplica en la sociedad colectiva (arts. 127 y 128, LSC), la en comandita simple (art. 143, LSC) y por acciones (art. 318, LS); de capital e industria (art. 143, LS), gerentes de la SRL (art. 157, LSC) y directores de la SA (art. 285, LSC)” (DASSO, A. A. - DASSO, J. A., “El novedoso deba-

te sobre la exclusión de voto”, Ponencia presentada a las XII Jornadas de Institutos de Derecho Comercial de la República Argentina, Libro de Ponencias, pp. 487/500). “Procede la exclusión del socio gerente”, (Juzgado de Procesos Concursal, Mendoza N° 2, 5.5.2004, “SEA SRL s/concurso preventivo”).

(30) “La exclusión de los administradores se refiere a quienes efectivamente se desempeñan en ese carácter, y no a quienes lo hicieron con anterioridad, puesto que la ley no contiene referencia alguna a tal hipótesis” (CNCom, Sala E, 11.5.1988, “La Tregua SA”).

(31) *Juzg. Nac. Com. n. 6, Sec. n.12, 15/11/2006*, “Flor de Lis SAICF s/concurso preventivo”.

(32) “El motivo de la exclusión del cómputo de las mayorías (art. 45, LCQ) de los cónyuges de los administradores de una sociedad concursada, se debe a que ellos encuentran su voluntad inducida a favorecer, naturalmente, al concursado y a obrar

en determinado sentido, en coherencia con la postura del deudor frente al resto de los acreedores concurrentes con derecho a voto” (CNCom, sala D, 14/9/2005, “Cruccitta SA s/concurso preventivo”).

(33) “La relación de parentesco que impide ejercer el derecho al voto, debe verificarse respecto de quienes ejercen el cargo de administradores de la concursada, al momento de votarse el acuerdo” (CNCom., sala E, 11/5/1988, “La Tregua SA s/conc. prev.”).

(34) “De advertir el Tribunal que se ha utilizado la renuncia como un medio para emplear el derecho al voto, con el fin de desnaturalizar el recto sentido de la votación, se adopten las medidas del caso” (CNCom., sala E, 11/5/1988, “La Tregua SA s/conc. prev.”).

(35) “No cabe prohibir la emisión del voto a los hermanos de quien cesó en el cargo de administrador aproximadamente un año y medio antes de la presentación en

concurso, y dos años antes de la votación” (CNCom., sala E, 11/5/1988, “La Tregua SA s/conc. Prev.”).

(36) “El límite que el artículo 45, LCQ, impone a la exclusión de voto de los accionistas que controlen a la sociedad concursada se refiere al control emergente de la aptitud de voto del acreedor en el seno de la asamblea deudora (art. 33, inc. 1°, LSC): el vocablo ‘accionista’ no comprende a los supuestos de participación dominante en el capital social diferente de la vía accionaria, ni contempla el caso de control indirecto entre varios otros” (CNCom., sala E, 29/4/2005, “Alpargatas SA s/concurso preventivo”). “En tal sentido, cabe interpretar que a los efectos de la exclusión del cómputo del voto, el acreedor debe reunir dos condiciones: (i) ser accionista de la concursada, y (ii) ser a su vez controlante de la misma” (Juzg. Nac. Com. n. 3, Sec. n. 5, 30/6/2004, “IEBA Inversora Eléctrica de Buenos Aires SA”).

en principio se encontraría en condiciones de poder prestar conformidad con la concursada (37), salvo que se demuestre que se trata de una maniobra para poder votar una propuesta en fraude a los acreedores. (38)

## VII. La colaboración de la familia en el saneamiento de la empresa

Uno de los valores más importantes de las empresas familiares está constituido por el compromiso de los familiares en el acontecer de la empresa. A diferencia de las restantes empresas, en la empresa familiar se ponen en juego no sólo intereses económicos, sino una serie de principios y valores familiares (39) que trascienden la mera obtención de ganancias que alude el art. 1º, LSC. La empresa familiar permite aunar los esfuerzos de la “familia empresaria”, sin distinguir necesariamente si son accionistas, ocupan un cargo en el directorio o son empleados. La cultura de la empresa familiar impregna las relaciones y permite una dinámica de la reestructuración que excede el mero canal formal del proceso concursal.

Así, en el proceso de obtención de mayorías no es necesario que sea sólo el órgano de administración designado quien negocie y procure dichas conformidades (art. 45, LCQ); la familia en pleno (en función de las particularidades de cada miembro y las eventuales relaciones personales con los acreedores) es la que —de manera activa— contacta, negocia y desarrolla el esquema de obtención de las conformidades. La mayoría de las veces esta negociación se hace por el sólo hecho de portar el apellido familiar (40) sin que se exija la acreditación de la legitimidad para negociar. Incluso pueden los miembros de la familia requerir de un apoderamiento para dicha negociación.

La fortaleza “de quien defiende lo suyo” es evidente y la participación activa de la familia en la negociación puede beneficiar la obtención de las conformidades suficientes para la homologación del acuerdo preventivo. El interés directo del familiar en el saneamiento de la empresa demuestra un mayor compromiso por parte de los acreedores a la hora de colaborar con su adhesión al acuerdo concordatario. En la negociación directa por los familiares (aun cuando no sean accionistas o administradores) se enfatiza el valor de compromiso personal y de la palabra empeñada. El familiar “da la cara

a los acreedores” como un modo de demostrar su real interés en salvar la empresa familiar.

Dicha colaboración no sólo se da en la instancia negociadora sino también en las eventuales garantías que pueden preverse para el cumplimiento del acuerdo preventivo. El art. 43, LCQ, expresamente admite la “constitución de garantías sobre bienes de terceros” o “cualquier otro acuerdo que se obtenga”, lo que es ratificado por el art. 59, 2º párr., LCQ, que dice que “con carácter previo a la declaración de conclusión del concurso preventivo, se constituirán las garantías pertinentes, y se dispondrá mantener la inhibición general de bienes respecto del deudor por el plazo de cumplimiento del acuerdo, salvo conformidad expresa de los acreedores”.

La garantía a ofrecerse no sólo podrán ser “real” (o sobre bienes en concreto, v.gr. un fideicomiso de garantía), sino que podrán otorgarse garantías personales (tales como la fianza, avales si se hubiesen emitido títulos, etc.). Podrán ofrecerse, en garantía prendaria, las mismas acciones de la sociedad familiar o cualquier otro bien de relevancia patrimonial. Incluso podrá establecerse una garantía personal complementada con una inhibición general de bienes para evitar el éxodo de bienes de cierta importancia patrimonial.

El valor de la garantía personal de los familiares respecto del acuerdo ofrecido no sólo es patrimonial (lo que es obvio), sino que muestra —nuevamente— un grado de compromiso especial por parte de la familia respecto de la empresa. Permite vislumbrar una férrea intención de colaborar con el saneamiento financiero o económico de la empresa y arriesgar, incluso, el propio patrimonio personal. Importa “atarse” al éxito de la empresa familiar en este duro trance de la insolvencia, comprometiendo no sólo el aporte oportunamente formulado sino todo el patrimonio familiar.

La colaboración familiar no sólo se agota en lo que se conoce como período de exclusividad sino también puede abarcar el llamado salvataje de la empresa familiar (art. 48, LCQ).

Desde la novedosa inclusión de este instituto en el ordenamiento concursal (que incluso tuvo acogida en el derecho comparado) existieron dudas sobre los legitimados para negociar

el *cramdown*. La LCQ no aclara y simplemente señala la apertura de un registro en el expediente para que se inscriban “los acreedores, la cooperativa de trabajo conformada por trabajadores de la misma empresa —incluida la cooperativa en formación— y otros terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo” (art. 48, 1º párr., LCQ).

Como se vislumbra de la interpretación de la norma en cuestión, cualquier tercero interesado en la adquisición de las participaciones societarias puede inscribirse en dicho registro y formular propuestas. La noción de “tercero interesado” no sólo excluye a los miembros de la familia empresaria sino que los “incluye especialmente”, ya que quien sino un miembro de la familia puede estar más interesado en salvar la empresa familiar (que puede haber pertenecido a la familia por varias generaciones).

Un miembro de la familia, aun cuando ya sea accionista de la sociedad (41), puede participar de la negociación de la segunda ronda concursal y procurar homologar un acuerdo mediante el *cramdown*. Ésta es, quizás, la última oportunidad que tiene de salvar la empresa y de procurar una alternativa de saneamiento de la empresa. No existe razón alguna para negar a un miembro de la familia, por ser justamente familiar, la posibilidad de intentar la última posibilidad de lograr el acuerdo preventivo.

Incluso la condición de miembro de la familia, cuando dicha situación se establece como un mecanismo colaborador con el salvataje de la empresa, facilita la ulterior negociación en orden a la transferencia de acciones cuando hubiere existido una valuación positiva de las acciones. Recuérdese en este punto que el propio art. 48, inc. 7.c, punto ii, LCQ, establece que dentro de los veinte días siguientes, el tercero (en el caso, el familiar) podrá acordar la adquisición de la participación societaria por un valor inferior al determinado por el juez, a cuyo efecto deberá obtener la conformidad de socios o accionistas que representen las dos terceras partes del capital social de la concursada. Obtenidas esas conformidades, el tercero deberá comunicarlo al juzgado y, en su caso, efectuar depósito judicial y/o ulterior pago del saldo que pudiera resultar, de la manera y dentro de los diez días posteriores a la homologación del

acuerdo, cumplido lo cual adquirirá definitivamente la titularidad de la totalidad del capital social.

## VIII. Conclusiones

Como se desprende de lo analizado hasta aquí, la interrelación entre la familia y la empresa adquiere matices diferenciales que justifican el estudio y la interpretación bajo una óptica diferenciada. No se trata sólo de “favorecer a las empresas familiares” sino de colaborar con aquellas que son económicamente viables y en las que el valor de lo familiar puede transformarse en una herramienta positiva.

Muchos de los problemas planteados, y muchos otros derivados de la economía real y también de la psicología social, permiten vislumbrar que la legislación argentina no brinda una solución adecuada a los problemas que se plantean en las empresas familiares. Es hora que el legislador advierta el creciente interés que tienen las empresas familiares en la economía del país y procure regular el fenómeno para facilitar su inserción en el sistema económico.

En materia de empresas familiares, el ordenamiento concursal se transforma sólo en un aspecto más (uno pequeño) junto con otras ramas del derecho (sucesorio, societario, familiar, laboral, penal, tributario, etc.) a la hora de demostrar las falencias normativas que adolece el sistema jurídico de las empresas familiares.●

Cita on line: AR/DOC/1322/2013

### MAS INFORMACION

**AA. VV.**, “Empresas de familia. Aspectos societarios, de familia y sucesiones, concursales y tributarios. Protocolo de familia. Directoras: Gabriela Calcaterra y Adriana Krasnow.” LA LEY, 2010-E, 1348.

**Medina, Graciela. Favier Dubois, Eduardo M.**, “Empresa familiar. Proyecto de incorporación al Código Civil”. DFyP, (enero-febrero), 3.

**Molina Sandoval, Carlos A.**, “Protocolo de empresas familiares”. LA LEY, 2013-B, 613 - Enfoques, (abril) 2013, 76.

## { NOTAS }

(37) “El relativamente corto plazo entre la transferencia y la presentación en concurso no constituye más que un indicio insuficiente por sí mismo para arribar a la prueba de la simulación mediante el CPC, 163, inc. 5º, puesto que no tiene una conexión tan íntima y estrecha con el hecho que se pretende inferir para despejar toda duda razonable en los términos de tal norma, a falta de otra prueba completa que permita afirmar que ‘Savafama SA’ continúe controlando a la concursada de acuerdo con la LS, 33, inc. 1º” (CNCom., sala A, 15/11/2005, “TSL s/concurso preventivo”).

(38) “El acto realizado por la sociedad controlante de la concursada, sobreviviente a la presentación en con-

curso de la deudora, de haberse desprendido de parte de las acciones y haber perdido de ese modo la calidad de controlante, genera efectos análogos al de la cesión del crédito, cuya concreción dentro de un cierto lapso autoriza a excluir del voto al cesionario, y aunque la ocurrencia de la venta de acciones se haya producido con posterioridad a la presentación en concurso, es decir, durante su mismo trámite, ello no impide justificar su exclusión del procedimiento de aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, pues por el contrario, el cambio en la titularidad de las acciones, realizado después de la apertura del concurso, surte la presunción de que el objeto perseguido por la vendedora ha sido el de sosla-

yar la prohibición de la ley, conducta que, obviamente, la norma mira con disfavor y reprueba” (C. Nac. Com., sala A, 8/10/2004, “Productos Mainumbí SA s/concurso preventivo”).

(39) Es interesante la clasificación en base a valores que se realiza en: GARCÍA ALVAREZ, Ercilia y LÓPEZ SINTAS, Jordi, “A taxonomy of founder based on values: the root of family business heterogeneity”, Family Business Review, vol. 14, N° 3 (2001), pp. 209/230.

(40) “El hecho de que sus dueños tengan el nombre en sus edificios los hace más conscientes de su rol en la comunidad y más celosos de su reputación” (KETS DE VRIES, Manfred F.R., “The Dynamics of Family Contro-

lled Firms: The Good and the Bad News”, Organizational Dynamics, vol. 21, N° 3, p. 60).

(41) Si bien alguna doctrina se ha pronunciado por la negativa en virtud de un criterio de competencia o interés contrario (ROUILLÓN, A. A. N., “Régimen de concursos y quiebras”, Astrea, Buenos Aires, 2002, p. 125) la mayoría de la doctrina ha aceptado esta posibilidad y ha validado la participación del accionista en el salvataje empresarial (DASSO, A. A., “El salvataje de la empresa en el nuevo art. 48”, en “Emergencia crediticia y reformas al régimen concursal argentino”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, p. 113).

## JURISPRUDENCIA

### Conducta procesal

**Temeridad y malicia. Inverosimilitud de los hechos sobre los que se articuló la demanda.**

Véase en página 6, Nota a Fallo

**Hechos:** Los codemandados apelaron la sentencia del juez de primera instancia

que rechazó las sanciones por temeridad y malicia y por pluspetición inexcusable previstas en el art. 45 del Código Procesal y en el 20 de la Ley de Contrato de Trabajo y que habían sido expresamente solicitadas al contestar la demanda. La Cámara declaró maliciosa la conducta de los actores y temeraria la de su letrado apoderado.

Debe declararse maliciosa la conducta de los actores y temeraria la de su

letrado apoderado, dada la inverosimilitud de los hechos sobre los que articularon la demanda, en cuanto sostuvieron que colocaban productos cerámicos que la demandada no producía, actitud que no pudo haberle pasado por alto al abogado que suscribió la demanda, máxime si se tuvo por desistidos a todos los testigos que declararon a propuesta de ellos.

117.030 — CNTrab., sala IV, 2012/11/30. - Pala-vecino, Manuel y otro c. Cerámica Karles S.R.L. y otro s/despido.

Cita on line: AR/JUR/68276/2012

[El fallo *in extenso* puede consultarse en Atención al Cliente, o en [laleyonline.com.ar](http://laleyonline.com.ar)]


**NOTA A FALLO**

# Pluspetición, malicia y temeridad en el proceso laboral

**SUMARIO:** I. Breve planteo conceptual.- II. Doble orden de sanciones.- III. Dinámica procesal.- IV. Recuento de cierre.

*Alejandro Sydiaha*

## I. Breve planteo conceptual

Este fallo hace pivot en torno a tres conceptos: pluspetición, malicia y temeridad. Sobre ellos concretamente puede indicarse que la doctrina es concordante en perfilarlos del siguiente modo:

I) *Pluspetición*: consiste en solicitar de más, a sabiendas que no se cuenta con un derecho que respalde esa pretensión. (1) La desproporción debe ser enorme, evidente, definible incluso como grosera.

II) *Malicia*: se trata de la actitud que asume la parte que utiliza sus facultades procesales para obstaculizar el debate o ralentizar su resolución.

III) *Temeridad*: resulta configurada al articular pretensiones o defensas totalmente huérfanas de sustento o fundamentación con pleno conocimiento de su falta de razonabilidad. (2) La idea que la sustenta es ciertamente comparable con la de *culpa gravísima*.

La alzada debió resolver acerca de la procedencia de sanción al actor, por cuanto la demandada oportunamente había manifestado la producción de esas faltas, de conformidad con las prescripciones de los artículos 20 de la ley de contrato de trabajo 20.744 y 45 del CPCCN. (3)

## II. Doble orden de sanciones

La pluspetición del actor se encuentra estrechamente vinculada con una actitud temeraria y maliciosa de su parte. Siguiendo las definiciones conceptuales liminarmente indicadas resulta simple advertir que una demanda que contenga pluspetición es en general configurativa por ese hecho, de una actitud temeraria del litigante, de su letrado, o de ambos. Decimos *en general* porque dejamos a salvo los supuestos de un litigante que por error de buena fe reclame extralimitadamente.

Ambos defectos usualmente emergen de un único acto procesal y de un único documento: la demanda. Con todo, esa unicidad se va a reflejar en un doble orden de sanciones.

I. *Sanción de la pluspetición*: consiste en el pago de las costas. Se impondrá el sufragio

de las mismas en cabeza de la parte responsable de petionar con extralimitación.

El concepto de *costas* hace referencia a todos los desembolsos dinerarios que la parte haya tenido que afrontar como derivación del trámite del proceso. Se incluyen dentro de él: los honorarios de los letrados y aportes a sus cajas de seguridad social en la proporción legalmente establecida, emolumentos de los peritos por su actuación, gastos de notificaciones, tasas de justicia, sellados de actuación, retribuciones que soliciten los testigos y que sean admitidas por los ordenamientos procesales, etcétera.

II. *Sanción de la malicia y temeridad*: se trata de una multa en beneficio de la parte inocente.

Reprime el dolo del culpable, que al obrar con falta de lealtad y con mala fe pretendió ocasionar daños a la contraparte. La multa tiene un objeto moralizador del proceso. La razón que ha tenido el legislador es desalentar que un litigante inescrupuloso emplee la garantía de defensa de los derechos en forma espuria, como una herramienta para ocasionar daños injustos. El Estado no puede consentir tan desviada utilización del servicio de justicia.

## III. Dinámica procesal

La generalidad de los códigos procesales vincula la pluspetición con la hipótesis de un allanamiento a las pretensiones de la contraria.

El condicionante operativo es que la demandada admita el monto que se le reclama hasta el límite que -posteriormente- establece la sentencia. (4)

Una secuencia fáctica explicativa podría ser la siguiente:

a) Un actor que con mala fe demanda en forma extralimitada. Por caso, a sabiendas que le adeudan cien pesos (\$ 100) reclama cinco mil cien pesos (\$5100).

b) Un demandado que reconoce la pretensión del actor hasta el monto de cien pesos (\$ 100). Rechaza el saldo de cinco mil que se le solicita y denuncia sobre el excedente la existencia de pluspetición. (Nótese

que en los términos de la demanda, se trata de un allanamiento parcial).

c) Una sentencia que coincide con el allanamiento parcial efectuado por el demandado e indica que el actor tenía derecho solamente a reclamar cien pesos (\$100).

La resolución judicial que comentamos prevé una hipótesis frecuente pero que el legislador procesal civil ha omitido reglamentar, y que vincula la pluspetición no con un allanamiento parcial sino con la oposición completa a la pretensión del actor.

El fenómeno aparece exclusivamente en el marco del proceso laboral y por prescripción del artículo 20 de la L.C.T. (t.o. 1976) (Adla, XXXVI-B, 1175). En razón de las diferentes prescripciones legislativas, el resultado de la pluspetición absoluta será diverso según el ámbito del debate:

\* *En el proceso civil*: la existencia de una pluspetición absoluta que a la postre determine el rechazo total de la demanda comporta simplemente un supuesto de aplicación de la regla “*costas al vencido*”.

\* *En el proceso laboral*: la respuesta es idéntica, con el agregado de que al principio de “*costas al vencido*” se le adiciona el letrado como un obligado personal y correal al pago juntamente con la parte perdidosa.

Con relación al modo de ser articulada, la pluspetición configura una excepción perentoria, una defensa que se vincula con el fondo de la cuestión debatida. Vemos aquí que la clasificación de las excepciones *dilatorias* no coincide con la categoría de *excepciones procesales*.

En los procesos civiles la pluspetición es una excepción *procesal*, pues emerge del ordenamiento de rito y además porque se vincula con los gastos causídicos, que son los que se originan del hecho de tener que tramitar un proceso judicial; pero no se trata de una excepción *dilatoria*, puesto que como se ve no paraliza el proceso ni constituye cuestión de previo y especial pronunciamiento.

En los procesos laborales esta característica no se modifica. La particularidad en esos casos emerge del hecho que es la ley de fondo 20.744 la que prevé sobre aspectos procesales que en general corresponden a la legislación de las provincias.

La sanción por temeridad o por malicia no tiene mayores particularidades. Si ella emerge de la pluspetición, el interesado deberá solicitar ambas sanciones en forma conjunta. Por tratarse de una multa cuyo contenido revierte en beneficio del perjudicado, interpretamos no es admisible imponerla oficiosamente.

## IV. Recuento de cierre

El fallo bajo comentario constituye una acertada aplicación de las sanciones previstas para los litigantes desleales y sus letrados. La pluspetición opera como una defensa de fondo. En el trámite del debate deberá el interesado acreditar los extremos de su procedencia.

Bien se ve en este caso que ello fue demostrado de modo amplio y con adecuada solvencia mediante informes periciales y de testigos.

Para el demandado que opone esta defensa, el tema de la prueba radica sobre la diferencia entre lo pretendido con exceso y lo reconocido por él mismo como procedente.

Como expusimos antes, en la plataforma fáctica de este particular litigio la diferencia entre lo pretendido y lo reconocido era absoluta puesto que el demandado solicitó el completo rechazo de la pretensión de la actora.

No conocemos los términos del fallo *a quo*, pero puede inferirse que el magistrado de baja instancia valoró la procedencia de las sanciones con un criterio demasiado restrictivo. A simple lectura no requería demasiado esfuerzo advertir que el relato presentaba graves incongruencias. Las mismas surgían de confrontar las características de las tasas que el actor afirmó haber desarrollado, con las del rubro de actividades del giro de la demandada; todo en los términos de la narración del accionante.

Estrictamente la figura de la pluspetición está relacionada al allanamiento ante la pretensión de la contraria, que es parcial frente a los términos en los que el actor plantea su pretensión.

Para el caso concreto que analizamos la pluspetición no tuvo nexo con allanamiento parcial alguno, sino con el completo rechazo de la demanda. Casos como éste no han sido previstos de modo específico por el legislador del proceso civil. Sí en cambio fueron recibidos por el legislador laboral en el artículo 20 de la L.C.T.

En definitiva, toda vez que un demandado afirme la existencia de pluspetición total, peticione la sanción por temeridad y malicia de la contraria, acredite todos sus extremos y obtenga el rechazo completo de la pretensión de la contraria, el resultado será:

\* Dentro del proceso laboral:

## { NOTAS }

### Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) La pluspetición es en ocasiones también un vicio que afecta a la sentencia. El juez puede incurrir en ese error cuando otorga de más, concediendo más allá de lo que se le ha solicitado. Dejamos al margen esta hipótesis dado que aquí el exceso fue configurado por la parte actora y no por la magistratura.

(2) MARTINEZ CRESPO, Mario, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Concordancias”. Advocatus, Córdoba, 1998, p. 74.

(3) LEY 20.744. Art. 20. - *Gratuidad*. El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos

profesionales o convenciones colectivas de trabajo. Su vivienda no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno. En cuanto de los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusable, las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante. CPCCN. Artículo 45: *Temeridad y malicia*. Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por quien lo perdiera total o parcialmente, el juez podrá imponer una multa a la parte vencida o a su letrado patrocinante o a ambos conjuntamente, según las circunstancias del caso. Su importe se fijará entre el diez y el treinta por ciento del valor del juicio, o entre \$88,06 y \$3816,04 si no hubiese monto determinado y será a favor de la otra parte. (El

texto de la norma del CPCCN fue tomado de MARTINEZ CRESPO, Mario, obra citada. El monto dinerario de las multas puede haber sufrido actualizaciones o reajustes).

(4) Ilustrativamente citamos: CPCCN: Artículo 72: *Pluspetición inexcusable*. El litigante que incurriere en pluspetición inexcusable será condenado en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia. Si ambas partes incurrieren en pluspetición, regirá lo dispuesto en el artículo precedente. No se entenderá que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitrio judicial, de juicio pericial o rendición de cuentas o cuando

las pretensiones de la parte no fuesen reducidas por la condena en más del veinte por ciento. CPC de Santa Fe: Artículo 253.- El litigante que incurra en pluspetición, será condenado en costas si el adversario hubiese reconocido oportunamente la justicia de la reclamación hasta el límite establecido por la sentencia. Si ambas partes incurrieren en pluspetición, regirá lo dispuesto en el artículo precedente. No se entenderá que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitrio judicial, de dictamen de perito o de rendición de cuentas o cuando las pretensiones de las partes no fuesen reducidas por la condena en más de un vigésimo.

a) Responsabilidad solidaria de la parte y su letrado por el pago de las costas del proceso (art. 20, L.C.T).

b) Responsabilidad individual del litigante, de su letrado, o de ambos en conjunto, según las cir-

cunstancias, por el pago de la multa que sanciona su temeridad o su malicia (art. 45 CPCCN).

\* Dentro del proceso civil:

a) Pago de las costas en cabeza exclusiva

del litigante que petitionó de más sin derecho (es una hipótesis corriente del principio “costas al vencido”).

b) Responsabilidad individual del litigante, de su letrado, o de ambos en conjunto,

según las circunstancias, por el pago de la multa que sanciona su temeridad o su malicia (art. 45 CPCCN).●

Cita on line: AR/DOC/861/2013

## Acción declarativa de inconstitucionalidad

**Regulación de las medidas cautelares en las causas en las que interviene o es parte el Estado Nacional. Ley 26.854. Acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Rechazo *in limine*. Inexistencia de caso, causa o controversia.**

**Hechos:** El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal promovió acción declarativa de inconstitucionalidad contra los arts. 2, incs. 2; 4, 5, 9, 10, 13 incs. 1, 2, 3; 14 y 15 de la Ley 26.854, que establecen el régimen de las medidas cautelares en las causas en las que interviene o es parte el Estado Nacional. El juez la rechazó *in limine* por inexistencia de caso, causa o controversia.

La acción declarativa de inconstitucionalidad promovida por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal contra la Ley 26.854, en cuanto establece el régimen de las medidas cautelares en las causas en las que interviene o es parte el Estado Nacional, debe rechazarse *in limine* por inexistencia de caso, causa o controversia, pues no corresponde declarar la invalidez de una norma en abstracto prescindiendo de las circunstancias fácticas que puedan justificar tal decisión, las cuales solo pueden ser apreciadas por los jueces de cada proceso.

**117.031** — JNFed. Contenciosoadministrativo Nro. 5, 2013/05/07. - CPACF c. EN-PEN-LEY 26854 s/proceso de conocimiento.

Cita on line: AR/JUR/11987/2013

### CONTEXTOS DEL FALLO

**Jurisprudencia vinculada:** Ver también. Entre otros: Juzgado Nacional de la Instancia en lo Contenciosoadministrativo Federal Nro. 8, “Gil Domínguez, Andrés c. EN - PEN s/amparo ley 16.986”, 29/04/2013, LA LEY 06/05/2013, 11, AR/JUR/10342/2013.

**Citas legales:** Leyes nacionales 27 (Adla, 1852-1880, 354); 23.187 (Adla, XLI-C, 2006); 26.854 (Adla, Bol. 12/2013, p. 1)

**1ª Instancia.** — Buenos Aires, 7 de mayo de 2013.

*Y Vistos; Considerando:*

I.- Que la presente acción declarativa promovida por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal ha sido dirigida contra el Estado Nacional — Poder Ejecutivo Nacional y tiene por objeto la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 2, inciso 2; 4, 5, 9, 10, 13 incisos 1, 2, 3; 14 y 15 de la Ley 26.854 (B.O. 30/4/2013) que establece el régimen de las medidas cautelares en las causas en las que interviene o es parte el Estado Nacional.

El citado Colegio profesional —sostiene— que debe resguardar deberes conforme imponen las normas vigentes a fin de que el li-

bre ejercicio profesional no se vea afectado por la aplicación de la ley 26.854 en cuanto restringe la posibilidad de ordenar medidas cautelares contra el Estado Nacional. En este punto recuerda que el Colegio fue creado por la ley 23.187 con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público, según lo establece el art. 17 la ley citada. Por ley, tiene pues el deber de defender a sus miembros, los abogados de conformidad a las leyes y velar por su dignidad (art. 20, inciso c) con el fin de hacer efectiva la inviolabilidad del libre ejercicio profesional, en la que se encuentran comprendidos los abogados en él matriculados. Además, el art. 21, inc. j) de dicha ley ha atribuido al Colegio la debida legitimación procesal para ejercer la acción pública. Añade que del juego armónico de la norma citada con la del art. 20 inc. c) de la ley de colegiación resulta ineludible que asuma la defensa de los profesionales cuando se encuentran amenazados en sus legítimos derechos, ya que si se aplicara plenamente la norma aquí impugnada, los abogados matriculados en el CPACF se verían imposibilitados de ofrecerles a sus clientes un servicio jurídico que antes podían ofrecer en toda su dimensión y eficacia: el de presentar y obtener medidas cautelares contra el Estado Nacional, por lo cual si se las desnaturaliza se genera un inevitable perjuicio al interés fundamental de los abogados, el de ser útiles a los ciudadanos que necesitan hacer valer sus derechos en tiempo eficaz. Añade que la ley en crisis ataca al interés del abogado como trabajador, ya que los hace menos útiles a la sociedad. Aduce que la ampliación de la legitimación para interponer acciones colectivas ha sido reconocida no sólo por la moderna jurisprudencia, sino que ha sido recibida por la Corte Suprema en el fallo “Halabi” y plenamente por la doctrina especializada.

A continuación, funda el agravio constitucional de la normativa puesta en crisis sustancialmente en la colisión al derecho de propiedad contenido en el art. 17 de la Constitución Nacional, el de igualdad (art. 16), de defensa en juicio (art. 18), el de razonabilidad e igualmente por afectar la independencia del Poder Judicial, afectación que también manifiesta deviene contraria a los instrumentos sobre Derechos Humanos que individualiza.

Asimismo, solicita a título cautelar la suspensión de los efectos de la ley 26.854.

Finalmente, pide que a la presente acción se le otorgue efectos “erga omnes” por tratarse de una de las denominadas acciones de clase (conf. fs. 2/29 y su publicación en la página web www.cpcf.org.ar).

II.- Que de conformidad a lo dictaminado por el señor Fiscal Federal a fs. 59 y vta. se declara la competencia de este fuero para entender en las presentes actuaciones (confr. fs. 60), con lo que luego de imprimírseles el procedimiento sumarísimo quedaron los autos en estado de resolver.

III.- Que cabe discernir si la demanda interpuesta cumple con los requisitos para la procedencia de las acciones meramente declarativas establecidos en el art. 322 del CPCC. A este fin el Alto Tribunal ha señalado en reiterados precedentes a partir de Fallos: 307: 1379, consid. 4°, que la declaración de certeza resulta procedente en tanto no tenga un carácter simplemente consulti-

vo ni importe una indagación claramente especulativa, sino que corresponda a un caso concreto en el que el titular de un interés jurídico busque precisar fehacientemente la modalidad de la relación jurídica que mantiene (Fallos 310:977; 330:3109; 330:4144; 330:3777; 331:337; entre muchos otros). Y es a esos fines necesario recordar que el control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa, requiere que el requisito de la existencia de un “caso contencioso” “causa” o “controversia” sea observado rigurosamente, no para eludir cuestiones de repercusión pública, sino para la trascendente preservación del principio de división de poderes, al excluir al Poder Judicial de una atribución que, como la de expedirse en forma general y abstracta sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los otros departamentos del gobierno, no le ha sido reconocida por el art. 116 de la Constitución Nacional (conf. CNCAF, Sala II, *in re* causa n° 29.593/2011, “Halabi, Ernesto c. Estado Nacional —ley 26535 s/proceso de conocimiento”, del 6/3/2012).

IV.- Que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación exige, también en los supuestos en los que se invoque la existencia derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos la concreta configuración de un caso, requisito que encuentra debida fundamentación, como se dijo, en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y en el art. 2 de la ley 27 (conf. doc. in re “Halabi, Ernesto c. PEN ley 25.873 y decreto 1563/04 s/amparo”, del 24 de febrero de 2009, considerando 9°).

Con posterioridad, el Tribunal cimero destacó que bastaba con remitirse al mencionado precedente para concluir con referencia a las tres categorías de derechos que se reconocen y allí delimitó —individuales, de incidencia colectiva referidos a bienes indivisibles y de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos—, la exigencia de caso en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional se mantiene incólume, y que el pronunciamiento dictado en ese precedente no ha mutado el control de constitucionalidad que la Ley Suprema encomienda al Poder Judicial de la Nación en los términos señalados (conf. CS. Fallos 333: 1023).

Por ello, aún en los supuestos en que pueda admitirse la legitimación en la defensa de intereses colectivos, resulta imprescindible verificar el requisito de la existencia de un caso, causa o controversia. Este recaudo se halla dirigido a determinar en concreto un derecho debatido entre partes adversas, motivo por el cual “no se da una causa o caso contencioso que permita el ejercicio del Poder Judicial conferido a los tribunales nacionales cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de otros Poderes”, ni existe por ende, facultad alguna del Poder Judicial de la Nación que lo autorice, en tales circunstancias, a formular tal declaración (conf. CS Fallos: 307; 2384 y sus citas; 310:2342; 311:2580, considerando 3° y 326: 2998 y 3007, considerando 7° y 8°; Sala V, in re “CPACF c. EN — ley 21.839 y 24.432 s/proceso de conocimiento”, del 31 de mayo de 2012, entre muchos otros) desde que no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, sino decidir colisiones efectivas de derechos (Fallos: 2:253; 24:248;

94:444; 130:157; 243:176; 256:104; 263:397, entre muchos otros) que deben ser actuales (conf. CS, *in re* “Schroeder, Juan”, del 4 de mayo de 2010).

V.- Que en el supuesto bajo análisis la admisión de la pretensión del Colegio Profesional conllevaría a una declaración de tales características, toda vez que en autos se pretende con argumentos de índole constitucional, la declaración de inconstitucionalidad de varias disposiciones de la ley 26.854, con efectos “erga omnes”, lo cual importaría una virtual derogación de esa ley en sede judicial, con la consecuente intromisión en la jurisdicción de otros tribunales que deban aplicar el régimen de medidas cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado, de modo que los jueces de los respectivos procesos judiciales ser verían impedidos de ejercer el control de constitucionalidad de las normas que deben aplicar.

Esto es así, pues la declaración de inconstitucionalidad sólo puede ser efectuada frente a casos concretos pues las declaraciones generales de inconstitucionalidad, según ha advertido el Alto Tribunal resultan arenas a la modalidad del control difuso de constitucionalidad por ella admitida (Fallos 327:1813). Por el contrario, en el caso se pretende esa declaración en abstracto, prescindiendo de las circunstancias fácticas que puedan justificarla, que sólo pueden ser apreciadas por los jueces de cada proceso, menoscabando, además, el derecho de defensa de las partes involucradas en cada uno de esos procesos (conf. doc. Sala V, fallo citado).

En efecto, los jueces no pueden tomar por sí una ley o una cláusula constitucional y estudiarla e interpretarla en teoría, sino sólo aplicarla a las cuestiones que se suscitan o se traen ante ellos por las partes en litigio a fin de asegurar el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones (Fallos 311: 2580, consid. 3 y 322: 544; CNCAF, Sala II, causa n° 29.593/2011, “Halabi, Ernesto c. Estado Nacional ley 26.535 s/proceso de conocimiento”, 6/3/2012).

En función de las consideraciones precedentemente efectuadas, cabe concluir que la pretensión de autos de carácter general y abstracto, no ha traído a conocimiento de quién suscribe un caso, causa o controversia que habilite la intervención del Poder Judicial de la Nación.

Ello, sin perjuicio de dejar a salvo que lo hasta aquí dicho no importa adelantar juicio ni opinión alguna sobre la constitucionalidad de las normas de la ley 26.854 aquí impugnadas.

Por todo lo hasta aquí expuesto, fallo:

Rechazando *in limine* la acción declarativa de inconstitucionalidad intentada en autos por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal por improcedente por inexistencia de “caso”, “causa” o “controversia” (conf. art. 116 de la C.N y art. 2° de la ley 27).

En atención al modo que se resuelve, deviene inoficioso el tratamiento de la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio.

Regístrese, notifíquese al accionante y oportunamente archívese. — *María Alejandra Biotti*.

## EDICTOS

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 5, Secretaría n° 9, sito en la calle Libertad 731, piso 10 de la Capital Federal, hace saber que, GUZMAN HIERRO, NOEL con DNI 94.318.716 de nacionalidad dominicana, de ocupación empleado, ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces, en el lapso de quince días.

**Buenos Aires, 9 de abril de 2013**  
Ximena Rocha, sec.  
**LA LEY: I. 10/05/13 V. 10/05/13**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 108, a cargo de la Dra. Susana A. Novile, Secretaría única a mi cargo, sito en la calle Talcahuano 490 3º piso de Capital Federal, cita por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de RICARDO IGLESIAS a los efectos de estar a derecho. Publíquese por tres días en La Ley.

**Buenos Aires, 16 de abril de 2013**  
Juan Martín Ponce, sec.  
**LA LEY: I. 10/05/13 V. 14/05/13**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 19, sito en la calle Talcahuano 550, 6º piso de Capital Federal, cita y emplaza por el término de treinta días, a herederos y acreedores de don JORGE DANIEL BENZADON. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

**Buenos Aires, 30 de abril de 2013**  
María Belén Puebla, sec.  
**LA LEY: I. 10/05/13 V. 14/05/13**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 98, Secretaría Única, sito en Av. de los Inmigrantes 1950, piso 6º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ANTONIO BARRIO. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

**Buenos Aires, 3 de abril de 2013**  
José Luis González, sec.  
**LA LEY: I. 10/05/13 V. 14/05/13**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 50, Secretaría Única, de la Capital Federal, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de ANTONIO HERMENEGILDO DOS REIS en los autos "DOS REIS ANTONIO HERMENEGILDO s/ SUCESSION AB-INTESTATO" (Expte. N° 19.162/13). El presente deberá publicarse por tres días en el diario La Ley.

**Buenos Aires, 30 de abril de 2013**  
José María Abram Luján, sec. int.  
**LA LEY: I. 10/05/13 V. 14/05/13**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 94, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don ARSENIO LEONIDAS LUNA a los efectos de que hagan valer sus derechos. El presente edicto ha sido ordenado en autos caratulados "LUNA ARSENIO LEONIDAS s/ SUCESSION AB-INTESTATO" (Expediente N° 14.483/2013). Publíquese por tres días.

**Buenos Aires, 16 de abril de 2013**  
Gabriela Palópoli, sec. int.  
**LA LEY: I. 10/05/13 V. 14/05/13**

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N° 16, cita y emplaza por treinta días a

herederos y acreedores de GLORIA ESTHER GLERE a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.

**Buenos Aires, 23 de abril de 2013**  
Adrián E. Marturet, sec.  
**LA LEY: I. 10/05/13 V. 14/05/13**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 100, Secretaría única de Capital Federal, cita y emplaza por treinta días, a herederos y acreedores, de JUAN BAUTISTA SCARPA, a los efectos de que comparezcan a hacer valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días en La Ley.

**Buenos Aires, 29 de abril de 2013**  
Oswaldo G. Carpintero, sec.  
**LA LEY: I. 09/05/13 V. 13/05/13**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 55, sito en Avda. de los Inmigrantes 1950, piso 4º de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de GARCIA ENRIQUE MANUEL Y DI GENARO MARIA FRANCISCA. Publíquese por tres días.

**Buenos Aires, 17 de abril de 2013**  
Olga María Schelotto, sec.  
**LA LEY: I. 09/05/13 V. 13/05/13**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 5, Secretaría Única, ubicado en Talcahuano N° 490, piso primero, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de ALFREDO JUAN RIGO. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

**Buenos Aires, 27 de marzo de 2013**  
Gonzalo Martínez Alvarez, sec.  
**LA LEY: I. 09/05/13 V. 13/05/13**

17037/2013. PISKULICH RAFAEL ERNESTO Y GUERRERO ELBA SUSANA s/ SUCESSION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 11, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de RAFAEL ERNESTO PISKULICH y ELBA SUSANA GUERRERO. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

**Buenos Aires, 22 de marzo de 2013**  
Javier A. Santiso, sec.  
**LA LEY: I. 09/05/13 V. 13/05/13**

74062/2012. CATALINA KARALL s/ SUCESSION TESTAMENTARIA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 3, Secretaría Única, cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de CATALINA KARALL a los efectos de que comparezcan a hacer valer sus derechos. El presente deberá publicarse por el término de tres días en el diario La Ley.

**Buenos Aires, 24 de abril de 2013**  
Marcelo Mario Pelayo, sec.  
**LA LEY: I. 09/05/13 V. 13/05/13**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nro. 18 de la Capital Federal, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ANGEL ALBERTO GATTO DNI 4.488.602. Publíquese por tres días en el diario La Ley.

**Buenos Aires, 26 de abril de 2013**  
Alejandra Salles, sec.  
**LA LEY: I. 09/05/13 V. 13/05/13**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 54 cita y emplaza a herederos y acreedores de TERESA VALENTINA LO-

RENZO por el término de treinta días. Publíquese por tres días en La Ley.

**Buenos Aires, 16 de abril de 2013**  
Ma. de las Mercedes Domínguez, sec. int.  
**LA LEY: I. 08/05/13 V. 10/05/13**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 98 a cargo del Dr. Alberto Jorge Primero Narváez, Secretaría única a mi cargo, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de AZUCENA MARGARITA MALVESTUTO. El presente deberá publicarse por tres días en La Ley.

**Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 18 de abril de 2013**  
José Luis González, sec.  
**LA LEY: I. 08/05/13 V. 10/05/13**

9837/2013. SARTORIO PEDRO ROBERTO s/ SUCESSION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional en lo Civil Nro. 24 cita y emplaza por treinta días a acreedores y herederos de PEDRO ROBERTO SARTORIO para que hagan valer sus derechos. Publíquese tres días en el diario La Ley.

**Buenos Aires, 20 de marzo de 2013**  
Maximiliano J. Romero, sec. int.  
**LA LEY: I. 08/05/13 V. 10/05/13**

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Nro. 46, Secretaría Única de la Capital Federal, cita y emplaza por el término de 30 días a herederos y acreedores de PERI SOFIA CATALINA y SAN MIGUEL CARLOS FELIX. Publíquese por 3 días en La Ley.

**Buenos Aires, 25 de abril de 2013**  
Damián Esteban Ventura, sec.  
**LA LEY: I. 08/05/13 V. 10/05/13**

El Juzgado Nacional en lo Comercial N° 8, Secretaría N° 15, sito en Libertad 533, P.B., C.A.B.A., comunica por 5 Códigos que el 10 de abril de 2013 se abrió el concurso preventivo de JUSTO RAMON PERALTA CUIT 20-07950935-4, fijándose hasta el 7 de junio de 2013 para que los acreedores presenten sus pedidos de verificación al síndico designado: Contadora Analía del Luján Ostojich, con domicilio en Quirno 962 (Te. 4637-6132). Los informes previstos en los arts. 35 y 39 LC vencen los días 7 de agosto de 2013 y 19 de setiembre de 2013, respectivamente. La fecha de la audiencia informativa es el 21 de marzo de 2014 a las 11.00 hs., fijándose plazo de finalización del período de exclusividad el 31 de marzo de 2014.

**Buenos Aires, 17 de abril de 2013**  
Adriana Milovich, sec.  
**LA LEY: I. 03/05/13 V. 10/05/13**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8, Secretaría N° 16, sito en Libertad 731, 7º piso de Capital Federal, hace saber que FABIO DAMACENO DA SILVA, nacido en San Pablo, Brasil, el 25/12/1985, con D.N.I. N° 94.430.372 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido.

**Buenos Aires, 26 de marzo de 2013**  
Silvina A. Bracamonte, sec.  
**LA LEY: I. 08/05/13 V. 08/05/13**



## CONGRESO NACIONAL SOBRE DEMOCRATIZACION DE LA JUSTICIA "LA SOCIEDAD LE HABLA A LA JUSTICIA"

Martes 14 de mayo de 2013, 10 hs. - Cierre, 18.30 hs

### PROGRAMA

Se debatirá sobre el presente y el futuro de la reforma judicial

10 hs. - Acreditaciones

10:30 hs. - Apertura

Julio Alak (Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación), Gabriel Mariotto (Vice Gobernador de la provincia de Buenos Aires) y Daniel Martínez (Rector de la Universidad Nacional de la Matanza).

#### CARPA 1 - INGRESO DEMOCRÁTICO Y TRANSPARENCIA EN LA JUSTICIA

11 hs.  
Stella Maris Martínez (Defensora General de la Nación)  
Anabel Fernández Sagasti (Diputada Nacional)  
Dora Barrancos (Directora CONICET)  
Víctor Mendivil (Federación Judicial Argentina)  
Santiago Vensentini (UEJN)  
Moderador: Franco Picardi

15 hs.  
Mario Kestelboim (Defensor General de la CABA)  
Jorge Auat (Fiscal General DDHH)  
Víctor Hugo Della Rosa (UEJN)  
Andrés Lablunda (INAES)  
Vanessa Romina López (Estudiante de Abogacía)  
Moderador: Fernando Valsangiacomo Blanco

#### CARPA 2 - LA AGILIZACIÓN DE LA JUSTICIA Y LAS NUEVAS CÁMARAS DE CASACIÓN

11 hs.  
Pedro Guastavino (Senador Nacional)  
Alejandro Slokar (Juez de Cámara Federal de Casación Penal)  
Alberto Binder (INECIP)  
Daniel Carral (Juez de Cámara de Casación PBA)  
Eduardo Romani (Presidente del Colegio de Abogados de Salta)  
Moderador: Rodolfo Tailhade

15 hs.  
Javier De Luca (Fiscal General de Casación Federal)  
Héctor Recalde (Diputado Nacional)  
Jorge Roldan (Fiscal de Casación PBA)  
Luis Duacastella (Defensor General Adjunto CABA)  
Verónica Larcher (Pta. del Colegio de Abogados de Santiago del Estero)  
Moderador: Geronimo Ustarroz

#### CARPA 3 - CAUTELARES Y DEFENSA DEL ESTADO

11 hs.  
Angelina Abbona (Procuradora del Tesoro)  
Gabriel Pérez Barberá (Juez de Cámara Córdoba)  
Luis Cigogna (Diputado Nacional)  
Paula Litvachky (CELS)  
Fabián Canda (Fiscal CABA)  
Moderadora: Mariana Aballay

15 hs.  
Diana Conti (Diputada Nacional)  
Alicia Ruiz (Jueza del Tribunal Superior de la CABA)  
Rodrigo Cuesta (Director de Asuntos Jurídicos de YPF)  
Leonardo Grosso (Diputado Nacional)  
Gonzalo Viña (Fiscal CABA)  
Moderador: Juan Martín Mena

#### CARPA 4 - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y PARTICIPACIÓN POPULAR

11 hs.  
Agustín Rossi (Diputado Nacional)  
Omar Palermo (Juez de Corte Mendoza)  
Carlos Cruz (Presidente de la AABA)  
Ricardo Forster (Doctor en Filosofía)  
Juan Manuel Olmos (Consejero de la Magistratura CABA)  
Moderador: Ernesto Kreplak

15 hs.  
Marcelo Fuentes (Consejero de la Magistratura Nación)  
María Laura Garrigós de Rébora (Presidenta de la Cámara del Crimen)  
Eduardo Barcesat (Profesor Consulto UBA)  
Carlos Moreno (Consejero de la Magistratura Nación)  
Ignacio Del Vecchio (Presidente del Colegio de Abogados de Rosario)  
Moderadora: Adriana Gigena

18 hs. - Patio de las Américas - Panel de cierre

Susana Trimarco (Fundación María de los Ángeles), Viviam Perrone (Asociación Madres del Dolor), Pablo Ferreyra (hermano de Mariano Ferreyra), Sergio Burstein (Asociación 18J) y Estela de Carlotta (Abuelas de Plaza de Mayo). Moderador: Mario Wainfeld.

18:30 hs. - Patio de las Américas - Cierre / Presidenta de la Nación, Cristina Fernández de Kirchner

Universidad Nacional de La Matanza

 **Infojus**  
SISTEMA ARGENTINO DE  
INFORMACIÓN JURÍDICA

THOMSON REUTERS  
**LA LEY**

 **Ministerio de  
Justicia y Derechos Humanos  
Presidencia de la Nación**